

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 100.

El Sr. Comandante de puesto de la Guardia civil de San Esteban de Gormaz, me participa que en la mañana del día 29 de Enero último desapareció del domicilio paterno, Francisco Delgado Rubio, de 17 años, hijo de Tomás y Gregoria, de las señas siguientes: alto, rubio, con abaracas y calcetines de algodón azul, camisa oscura y habla con dificultad por defecto tartajeo, ignorando su paradero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que caso de ser visto por los agentes de mi autoridad, den cuenta al Alcalde del indicado pueblo.

Soria 6 de Marzo de 1941.

El Gobernador,
829 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 101.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en la finca de Sinoba, propiedad de la Sra. Viuda de Morales, término de Los Rábanos, se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por la misma; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con intervención de la Alcaldía; se anuncien con la debida antelación en los sitios de costumbre y se dé cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 6 de Marzo de 1941.

El Gobernador,
826 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Conclusión)

Artículo décimo cuarto. Las entidades emisoras que hubieren incumplido lo dispuesto en la orden del Ministerio de Hacienda de tres de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, recordada por la de catorce de Febrero de mil novecientos cuarenta respecto de títulos comprendidos en los dos últimos párrafos del artículo anterior, deberán poner el hecho en conocimiento de la Oficina, que acordará la suspensión de circulación de los duplicados emitidos, sin perjuicio de la acción por daños y perjuicios que al tenedor corresponda.

Artículo décimo quinto. Las resoluciones que a partir del veinticinco de Marzo próximo dicten los Juzgados ordinarios al amparo de la ley de primero de Junio de mil novecientos treinta y nueve, y la Junta Superior Calificadora de la Deuda, requerirán previamente el cumplimiento de lo preceptuado en los siguientes párrafos de este artículo.

Evacuados todos los trámites y examinadas las pruebas, antes de resolver, se consultará a la Oficina si los títulos cuya anulación se interesa han sido ya objeto de recuperación gubernativa. La Oficina practicará la investigación sobre sus propios datos al décimo día de recibida la consulta.

Si de la confrontación que la Oficina realice resultare que no se llevó a cabo la recuperación gubernativa, se comunicará así al organismo consultante, el cual procederá conforme a lo dispuesto en la ley de primero de Junio de mil novecientos treinta y nueve, o, según los casos, en los artículos segundo a noveno de la presente.

Si, por el contrario, de la confrontación resultare que los títulos cuya anulación se interesa hubieren sido ya objeto de recuperación gubernativa, la Oficina lo comunicará al organismo con-

sultante, que dictará auto en uno de estos dos sentidos:

a) Declarando no haber lugar a resolver si la recuperación gubernativa se hubiese llevado a cabo por la misma persona.

b) Inhibiéndose del conocimiento del asunto si la recuperación gubernativa se hubiese llevado a cabo por persona distinta y remitiendo al interesado al procedimiento ordinario, haciendo constar en el auto los datos facilitados por la Oficina en relación con el recuperante gubernativo.

Las resoluciones definitivas que sean dictadas al amparo de la ley de primero de Junio de mil novecientos treinta y nueve o de los artículos segundo al noveno de esta ley, a partir del veinticinco de Marzo próximo, serán comunicadas a las Oficinas para su toma de razón en el fichero correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo undécimo de esta ley.

Artículo décimo sexto. Los Juzgados gubernativos, la Comisión liquidadora de la Caja marxista de Reparaciones y el organismo liquidador de las Cajas Bancarias creadas por la extinguida Generalidad de Cataluña, a partir de primero de Mayo próximo, acordarán las entregas de títulos, previo cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo.

Evacuados todos los trámites y examinadas las pruebas, antes de resolver se consultará a la Oficina si los títulos cuya entrega se interesa han sido ya objeto de anulación. La Oficina practicará la investigación sobre sus propios datos al décimo día de recibida la consulta.

Si de la confrontación que la Oficina realice resultare que no se llevó a cabo la anulación, lo comunicará así al organismo consultante, el cual procederá conforme a lo dispuesto en sus normas reguladoras.

Si, por el contrario, de la confrontación resultare que los títulos cuya entrega se interesa hubiesen sido ya objeto de anulación, la Oficina lo comunicará al organismo consultante, que declarará no haber lugar a resolver, remitiendo los títulos originales a la entidad emisora, sin perjuicio de las acciones ordinarias que al solicitante correspondan.

Los acuerdos definitivos que los organismos mencionados en el primer párrafo de este artículo adopten a partir de primero de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno serán comunicados a la Oficina para su toma de razón en el fichero correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo undécimo de esta ley.

Artículo décimo séptimo. Las consultas a la Oficina que preceptúan los artículos décimo quinto y décimo sexto serán fichadas por ésta. Las fichas pasarán a formar un apéndice del fichero de «Recuperación gubernativa» o del «Judicial», según quien fuere el organismo promotor de la consulta. Las fichas de los apéndices serán baja en ellos tan pronto el asunto consultado haya sido resuelto por el órgano competente y trasladado el acuerdo a la oficina.

Cuando se formule a la Oficina la consulta prevenida por los artículos décimo quinto y décimo sexto, la Oficina examinará también los apéndices a que se refiere el párrafo anterior, y si de

ellos resultare algún antecedente lo comunicará al organismo consultante, que suspenderá el curso del asunto, con notificación al interesado. Pasados dos meses de la fecha de la primera consulta, se podrá reproducir nuevamente ante la Oficina.

Artículo décimo octavo. Sin perjuicio de lo dispuesto en los demás preceptos de la presente ley, cuando la anulación del título original se acuerde por solicitud de personas que actúen en concepto de albaceas, cónyuges supervivientes, herederos o legatarios del propietario fallecido, las entidades emisoras no entregarán el duplicado del título hasta transcurrido un año de la fecha del acuerdo dictado por el Juez o por la Junta Superior calificadora de la Deuda, a menos que se presente caución bancaria suficiente para responder de los legítimos derechos de tercero que puedan formularse ante la jurisdicción ordinaria dentro del indicado plazo.

A los fines de lo dispuesto en el presente artículo, los Juzgados que hubieren dictado resoluciones al amparo de la ley de primero de Junio de mil novecientos treinta y nueve, antes del día veinticinco de Marzo próximo, respecto de casos comprendidos en el párrafo anterior, lo comunicarán a las entidades emisoras. Igualmente procederá cuando las resoluciones se dicten por los Juzgados ordinarios o por la Junta Superior Calificadora de la Deuda, después del indicado día, siempre que se trate de casos a que el presente artículo se refiere.

Artículo décimo noveno. La factura y características externas de los títulos duplicados, o simplemente de sus hojas de cupones, serán claramente distintas de las propias de los títulos originales anulados, debiendo remitirse a la oficina, por la entidad emisora, un facsímil de los nuevos títulos u hojas de cupones con anterioridad a su puesta en circulación.

Artículo vigésimo. La Oficina publicará mensualmente un *Boletín de Títulos Reclamados*, en el que se relacionará, mediante la debida clasificación:

a) Los títulos en estado de denuncia, reclamación o petición de anulación a la fecha del *Boletín*, bien sean unas u otras conforme al Código de Comercio, la ley de primero de Junio de mil novecientos treinta y nueve o el presente texto.

b) Los títulos cuya duplicación se haya autorizado conforme a derecho a hasta la fecha del *Boletín*, y el facsímil de los mismos.

Los Agentes de Cambio y Bolsa, los Corredores oficiales de Comercio y los establecimientos de Crédito se suscribirán obligatoriamente al *Boletín*.

Artículo vigésimo primero. Las contiendas que se susciten ante la jurisdicción ordinaria respecto de la recuperación o anulación de títulos extraviados o expoliados durante la guerra española se sustanciarán por el trámite que prescribe para los incidentes la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando la contienda se suscitare como consecuencia de las denegaciones de los organismos competentes a entregar o anular originales, por virtud de las prescripciones de esta ley, los interesados que hubieran satisfecho costas en los or-

ganismos judiciales o administrativos que denieguen la petición o dejen sin efecto resolución anterior, gozarán exención del timbre en los autos de la contienda y tendrán derecho a solicitar de la Hacienda devolución de lo satisfecho por tal concepto y por las tasas que estableció la Instrucción de siete de Agosto de mil novecientos treinta y nueve en los expedientes seguidos antes de la contienda.

Artículo vigésimo segundo. Queda derogada la orden del Ministerio de Hacienda de tres Noviembre de mil novecientos treinta y nueve sobre formalidades que han de preceder a la entrega, por las entidades emisoras, de duplicados de títulos.

Artículo vigésimo tercero. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el buen cumplimiento de lo establecido en los artículos precedentes.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veinticuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 2.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

En el reajuste económico general, es tarea inexcusable ordenar la mas adecuada transformación industrial de los productos primarios. El aprovechamiento de órganos y glándulas animales en opoterapia, ya estimulado en anteriores disposiciones ministeriales, justifica, por sus consecuencias, la regulación por normas de carácter definitivo.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la promulgación del presente decreto, todas las glándulas y órganos procedentes de los animales domésticos y de los pescados, que sean faenados en mataderos, mercados, pesquerías e industria conservera en general y que sean aptos para la preparación de productos opoterápicos y vitamínicos, podrán ser intervenidos para su distribución a la industria nacional.

Artículo segundo. El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección general de Ganadería, será el encargado de la ejecución del presente decreto.

Artículo tercero. Los Jefes provinciales de Ganadería, los Veterinarios directores de mataderos y los Veterinarios municipales en general serán los encargados de vigilar y facilitar la recogida de órganos y glándulas a que se refiere este decreto, cumplimentando las disposiciones que emanen del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuarto. Para establecer los métodos de recolección y conservación de la materia prima, el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, de acuerdo con el Instituto de Biología Animal, regulará las normas técnicas precisas que permitan la recogida eficiente sin perturbar el ré-

gimen interno de los establecimientos donde se lleve a efecto el faenado de los animales y pescados correspondientes.

Artículo quinto. La concesión de órganos y glándulas aptas para fines farmacológicos se hará al Sindicato Nacional de Industrias Químicas, el que distribuirá los cupos entre los laboratorios inscritos en el mismo, de acuerdo con su capacidad industrial y técnicas de elaboración.

Artículo sexto. Los adjudicatarios podrán recurrir, en caso de considerarse lesionados, ante el Ministerio de Agricultura en el plazo de diez días, a partir de la notificación de la adjudicación.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintidós de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Agricultura, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 4.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

Publicada la ley de Ordenación Ferroviaria y de los Transportes por carretera, de veinticuatro de Enero último, y fijadas por el Ministerio de Obras públicas, con fecha doce de los corrientes (*Boletín oficial* del quince), las zonas en que las líneas de los ferrocarriles de vía de ancho inferior al normal español deberán constituirse en Federaciones de Compañías a los efectos de la explotación, según lo prevenido en la base quinta de la referida ley, procede fijar el plazo durante el cual las citadas Compañías podrán solicitar el ingreso en la Federación correspondiente, a cuyos efectos, a propuesta del Ministro de Obras públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se fija en noventa días naturales, a contar de la fecha de publicación de este decreto, el plazo para que las Compañías concesionarias de ferrocarriles de vía de ancho inferior al normal español soliciten su ingreso en la Federación en que cada una resulte incluida, de las cinco correspondientes a las zonas señaladas por el Ministerio de Obras públicas en su orden fecha doce del actual (*Boletín oficial* del Estado del quince).

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintiuno de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Obras públicas, ALFONSO PEÑA BOEUF.

(B. O. del E. del día 4.)

ÓRDENES

Excmo. Sr.: Promulgada la ley de 24 de Enero último, sobre Ordenación Ferroviaria y de los Transportes por carretera, por la que pasan a ser propiedad del Estado los ferrocarriles de ancho normal desde 1 del mes en curso, este Ministerio se ha servido declarar la incompatibilidad de los destinos del Estado con el de las Compañías de

Ferrocarriles a que antes se hace referencia, a cuyo efecto el personal de todas clases que se encuentre comprendido en dicha incompatibilidad, optará, en un plazo de diez días, por uno u otro destino, sea cual fuere la fecha desde que se hallen desempeñándolos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 27 de Febrero de 1941.—PEÑA BOEUF.—Ilmo. señor Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 4.)

Ilmo. Sr.: Para la aplicación de lo dispuesto en la orden de este Ministerio fecha 2 de Diciembre de 1940 (*Boletín oficial* del 6), he tenido a bien disponer:

1.º Para las operaciones de carga o descarga de mercancías en vagones de ferrocarril se concede a los usuarios un plazo de veinticuatro horas a contar desde el momento en que se pongan a su disposición, siempre que la tarifa aplicada no señale plazo inferior y, transcurrido éste, la mercancía puesta a descarga pagará derechos de paralización de material.

2.º El plazo de cinco días —pasados el cual debe procederse por la Red Nacional y por las Compañías de Ferrocarriles a la descarga o subasta de la mercancía paralizada— se contará también desde la fecha y hora del aviso de llegada del vagón, o sea desde que se ponga a descarga a disposición del consignatario.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de Febrero de 1941.—PEÑA BOEUF.—Ilmo. señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(B. O. del E. del día 4.)

Ayuntamientos

ALIUD 804

Hallándose paralizada en el Banco de España (Sucursal de Soria) a nombre de la Dirección general del Ramo, la cantidad de 14.899'16 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días a contar del siguiente al que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dirigiendo sus solicitudes a esta Alcaldía o al Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura).

Aliud 1.º de Marzo de 1941.—El Alcalde, Lorenzo Calabia.

COVALEDA 816

Se anuncia a concurso para su provisión en propiedad, la plaza vacante de Sereno de este municipio, llevando anexo el cargo de Enterrador municipal y encargado del Cementerio, así como otros servicios extraordinarios que se le ordenen, con el haber anual de 1.825 pesetas pagadas del presupuesto municipal y por trimestres vencidos.

Los aspirantes han de saber leer y escribir correctamente, las cuatro reglas de aritmética y

saber formular denuncias y partes; ser mayor de 21 años y menor de 45; haber observado buena conducta y carecer de antecedentes penales; justificar su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, y no padecer defecto físico que les imposibilite para el ejercicio de los citados empleos.

Las instancias han de ser suscritas de puño y letra de los aspirantes.

Cuya plaza ha de proveerse por el turno no restringido.

El plazo para la presentación de instancias y documentos, todos debidamente reintegrados, se fija hasta el día 14 de Abril próximo venidero; pasada dicha fecha no se admitirá ninguna solicitud y se procederá a su provisión.

Covaleda 1.º de Marzo de 1941.—El Alcalde, Mariano Abad.

CERBON 803

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 5.096'63 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días a fin de que durante los mismos, los labradores que lo deseen puedan solicitar préstamos, conforme a lo que dispone en el vigente reglamento de Pósitos.

Cerbón 27 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Aquilino Calvo.

CENTENERA DE ANDALUZ 800

Hallándose paralizada en arcas locales de este Pósito municipal la cantidad de 407'61 pesetas y en poder del Servicio de Pósitos 4.798'94, se anuncia su reparto al público para que cuantos agricultores deseen dineros del mismo lo soliciten en el término de diez días, presentando las solicitudes en esta Alcaldía o en el Servicio de Pósitos, con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Centenera de Andaluz 3 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Higinio de Gracia.

SALDUERO 819

Se halla paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 1.642'20 pesetas, para que por los agricultores que así lo deseen puedan solicitar préstamos en el plazo de diez días, de conformidad con la vigente legislación de pósitos.

Salduero 5 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Eusebio Vera.

CASTIL DE TIERRA 785

Hallándose paralizado en poder de la Sucursal del Banco de España en Soria, el capital de este Pósito que asciende a la cantidad de pesetas 2.323'93, se anuncia el reparto del mismo por término de diez días, cuyas solicitudes pueden presentarse indistintamente ante este Ayuntamiento o el Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid.)

Asimismo se hace saber, que si este anuncio no diera resultado afirmativo, se tendrá por reproducido nuevamente cada diez días.

Castil de Tierra 26 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Simón Muñoz.